

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

j02prfgir@cendoj.ramajudi

E.S.D

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2014-0320

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA NAVARRO

DEMANDADO: PEDRO PRADA

DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.468 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.947 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderada del demandado.

Dentro de la oportunidad legalmente establecida la apoderada de Pedro Prada Godoy haciendo uso de las instancias legales, solicita al despacho se sirva conceder el Recurso de Reposición y Apelación contra la parte del auto proferido el cuatro (4) noviembre del 2022 notificado en el estado del ocho (8) de noviembre del año en curso, que rechazo de plano la nulidad solicitada.

NULIDAD PROPUESTA.

“Artículo 133 del C.G.P

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

DECISION DEL DESPACHO

Establece el despacho, dentro del recuento que hace las de las actuaciones que en el desarrollo del trámite procesal propio del asunto la señora **EMILY YUBELY PRADA CASTRO** hoy mayor de edad y demandante, el veintitrés (23) de enero 2019 allegó autorización expresa para que su progenitora continuará representando lo que se refiere a los trámites en el presente proceso inclusive para el cobro los depósitos judiciales.

La autorizada Santa Patricia Castro Navarro actuado el interior del proceso allegando la actualización del crédito de fecha veintiocho (28) enero 2020 y veintiuno (21) de julio del 2021 del cual se corre traslado.

MOTIVACIONES DE LA RECURRENTE.

Al respecto la suscrita apoderada debe manifestar que la señora Sandra Patricia Castro Navarro solo tiene derecho para actuar en causa propia causa, cuando **EMILY YUBELY PRADA CASTRO, era menor de edad**, actualmente SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO, no puede ejercer ni actuar como apoderada de su hija EMILY YUBELY PRADA CASTRO toda vez que no tiene y no acredita el derecho de postulación que le corresponde.

Quién hace esa liquidación, y a quién considera como válida la actuación procediendo a actualiza la liquidación del crédito, no es abogado, y se desconoce

en tal sentido las reglas que para tales efectos traen los artículos correspondientes del Código General del Proceso en cuánto corresponde la liquidación y la actualización de la misma. Artículo 446 y artículo 446 numeral 4º.

Producto de esa actualización permanente, se cobran intereses que hacen más gravosa la situación del demandante, se arrastran liquidaciones muy antiguas, por valores ya establecidos y pagados para hacer nuevas aplicaciones, se sacrifica permanentemente al demandado, que, aunque cumplido con los alimentos por mandato judicial, no tiene por qué sufrir una aflicción de tal magnitud y regresividad.

Artículo 73. Derecho de postulación

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En este caso, la mayor de edad, Emily yubely Prada Castro puede actuar en causa propia, y máxime teniendo en cuenta que las actuaciones del despacho se manejan actualmente por la Ley 2213 del 8 de junio del 2022 y antes el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se maneja la virtualidad, y las actuaciones del despacho se fijan en un micrositio.

De otro lado, así la parte demandada no objeto la liquidación, es deber del juez si aprecia que no se ajustan a derecho, modificarlas como lo señala la norma.

PETICION

Si bien es cierto, sea pedido la REPOSICION, también se ha planteado la Apelación, y esto, aunque sea un proceso de mínima y no se plantea en la norma el Recurso de Apelación, no lo es menos cierto que el supuesto jurídico del despacho no se ajusta a derecho, lo cual manifiesto con respeto por su Señoría.

De ser negada los recursos solicitados, le pido se señale la norma que hace inviable e improcedentes los argumentos referidos.

Del señor Juez,

DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO
C.C No. 52.008.468 de Bogotá
T.P. No. 91.947 del C.S. de la J.
dianimarci@hotmail.com